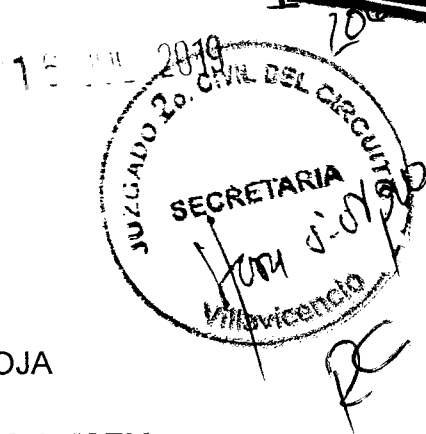


Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO.
50001315300220180032700

DEMANDANTE: ESNEDA BURITICA BURITICA.

DEMANDADA: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA
COLOMBIANA - LOTERÍA.
SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. "SEM
S.A."

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EXCEPCIONES DE
FONDO.

MARÍA DEL CARMEN ROJAS MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.404.509, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167.453 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada especial de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – LOTERÍA con NIT. No. 899.999.025-3, con personería jurídica expedida por el Gobierno Colombiano mediante las Resoluciones Ejecutivas del 22 de febrero de 1916 y noviembre de 1928, Institución de Utilidad Común conforme a las Leyes 142 de 1937, 49 de 1948 y 2 de 1964, Sin Ánimo de Lucro, denominada, todo lo cual consta en el Certificado expedido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, con forme al poder que me otorgara su representante legal **JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.291.258 de Bogotá, respetuosamente y estando dentro del término para hacerlo a través del presente procedo a contestar la demanda y presento excepciones de fondo.

1. OPORTUNIDAD.

Mi representada recibió el aviso de notificación del auto admisorio de la demanda el día viernes 14 de junio de 2019, por lo que se entiende notificada el día 17 de junio de 2019, así pues el término para contestar la demanda es oportuno, toda vez que el término de veinte 20 días hábiles para contestar la demanda corre los días 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 de junio y 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 Y 17 de julio de 2019. Lapso dentro del cual se radica este escrito.

2. RESPECTO A LA PRETENSIONES.

Me referiré a las pretensiones que presentó la Demandante en su escrito de subsanación de la demanda:

Me opongo a todas y cada una de ellas, por ser ilógicas, injustas, carentes de todo sustento jurídico y fáctico.

Como manifesté me opongo a todas y cada una de ellas así:

2,1, Respecto de "1 PRETENSIONES PRINCIPALES."

2.1.1. Respecto de la primera.

2.1.2. Debe decirse que esa primera pretensión en realidad contiene dos pretensiones lo que a las voces del numeral quinto (5) del artículo 100

del Código General del Proceso “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones,” se configura en una causal de inadmisión y rechazo de la demanda al ser una excepción previa.

2.1.3. Respecto a la primera pretensión indicada en esta primera pretensión “DECLARAR la nulidad relativa del contrato de transacción firmado por ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ el 27 de abril de 2018”

Dicho supuesto contrato de transacción según indica la demandante fue firmado por ella y quedó el espacio en blanco para ser suscrito por SEM S.A., pero en ninguna parte se indica o expresa que hubiere sido acordado, negociado por Mi mandante o por persona autorizada por ella por lo que no puede ningún fallo afectar a mi mandante, quien reitero no negoció ni firmó el supuesto contrato de transacción.

Me opongo a que se declare la Nulidad Relativa de un supuesto contrato de transacción en la medida en que mi Mandante la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, no negoció ni suscribió el supuesto contrato de transacción objeto de la presente demanda.

Para el efecto establece el artículo “2484. <PERSONAS QUE AFECTA LA TRANSACCION>. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.”

Teniendo en cuenta que la Ley establece que la transacción solo tiene efectos entre los contratantes y que según el propio decir de la demandante dentro del supuesto contrato de transacción **no es parte mi mandante** la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, por ende al no ser parte mi mandante del supuesto contrato de transacción, la supuesta transacción no tiene efectos respecto de mi mandante y por ende no podrá prosperar una pretensión que pretenda afectar a una parte que no fue parte del supuesto contrato de transacción. Por lo tanto dicha pretensión no podrá afectar a mi mandante y así lo deberá expresar su Señoría en el Fallo.

Por lo que deberá negarse dicha pretensión respecto de mi mandante la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA.

2.1.4. Respecto de la segunda pretensión contenida en esta primera pretensión “y de suyo el desistimiento signado en esa misma fecha para dar terminación al proceso declarativo radicado bajo el numeral 1100131030 36 2017 00727 00 que cursó ante el Juzgado Treinta y seis Civil del Circuito de Bogotá”

Igualmente, no puede prosperar dicha pretensión, en el entendido que la señora ESNEDA BURITICA, presentó la demanda que se acaba de citar ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en contra de mi mandante y de SEM S.A., pero una vez mi Mandante contestó la demanda y aportó las pruebas la demandada desistió de la demanda.

Entonces, primero que todo debe tenerse en cuenta las implicaciones que conlleva el desistimiento según lo normado por el artículo 314 del Código General del Proceso, esto es que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

000208

Es decir, que con el desistimiento se produjo sentencia absolutoria que hizo tránsito a cosa juzgada.

Que si quisiera desestimarse esa sentencia el juez competente para tramitar dicha petición sería el señor Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, o sus Superiores Jerárquicos, a través de los recursos propios como sería el de Revisión o Casación y no otro Juez de la República.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En este mismo sentido debe tenerse en cuenta que existe cosa juzgada en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplaza a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

000209

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

Señor Juez no puede prosperar la pretensión propuesta toda vez que se configura el fenómeno de la COSA JUZGADA ya que entre el proceso que cursó en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y el presente proceso ambos versan sobre el mismo objeto, se fundan en la misma causa y entre ambos procesos hay identidad jurídica de las partes.

Finalmente, establece nuestra Constitución Política, en su artículo 29 que todas las personas tienen derecho al debido proceso y dentro de lo allí preceptuado "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Entonces, esta excepción de carácter constitucional también tiene efecto en el presente proceso, ya que mi Mandante no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos.

2.2. Respecto a las supuestas pretensiones y que la parte demandante nominó: "II. PRETENSIONES CONSECUCIALES."

Nuevamente Señor Juez, manifiesto que me opongo a todas y cada una de estas pretensiones.

Primero, porque tal y como se expresó ya existe cosa juzgada.

Segundo, porque:

- 2.2.1. Respecto de la Primera. Aparte de que existe cosa juzgada, no puede declararse a la demandante como ganadora del premio mayor de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, porque ella no compró, no pagó, no es la titular de los billetes ganadores, del premio mayor de la Lotería de la Cruz Roja el día 1 de noviembre de 2016, sorteo N° 2663 del premio mayor con el número 6484 serie 113.
- 2.2.2. Respecto de la segunda. Mi mandante no debe pagar ningún valor a la demandante por concepto del premio mayor de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, en razón a que ella no es la ganadora y mi mandante pagó el valor de dicho premio a su ganador real, quien presentó los billetes originales y que lo constituían en el titular de dicho premio, tal y como se informó en al contestar la primera demanda y se está probando en la presente.
- 2.2.3. Respecto de la tercera. Igual que en lo referido al anterior, no se puede condenar a mi mandante a pagar suma alguna a la demandante, ya que no tiene ningún derecho ni es la titular del premio mayor de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana.
- 2.2.4. Respecto de la cuarta. Si tal y como está demostrado ya existe cosa juzgada, pero adicional a ello la demandante no tiene derecho al pago del premio mayor tampoco tiene derecho al pago de intereses.
- 2.2.5. Respecto de la quinta. Si tal y como está demostrado ya existe cosa juzgada, pero adicional a ello la demandante no tiene derecho al pago del premio mayor tampoco tiene derecho al pago de indexación alguna.
- 2.2.6. Respecto de la sexta. Si tal y como está demostrado ya existe cosa juzgada, pero adicional a ello la demandante no tiene derecho al pago

5

del premio mayor tampoco tiene derecho al pago de costas ni agencias en derecho, de una demanda ilegal e injusta.

000210

3. RESPECTO A LOS HECHOS.

3.1. ANTECEDENTES IMPORTANTES:

Señor Juez, antes de referirme concretamente a los hechos de la demanda, la cual como lo he explicado carece de todo fundamento tanto fáctico como jurídico, debido a que la señora Esneda Buritica previamente había presentado demanda por los mismo hechos y con las mismas pretensiones ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá que terminó por desistimiento que hiciera la demandante y su apoderado judicial ante ese juzgado. Que se está solicitando declarar la nulidad de un supuesto contrato de transacción que evidentemente no cumple con los requisitos de los contratos (no fue suscrito sino por una parte la demandante) entre otros, pero a más de eso se está demandando a mi mandante que no es ni ha sido parte de ese supuesto contrato de transacción. Ahora, considero importante reiterar lo manifestado por mi mandante al momento de contestar la demanda que cursó ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

3.1.2. HECHOS IMPORTANTES QUE EXPLICAN POR QUÉ CARECEN DE FUNDAMENTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

3.1.3. Señor Juez, antes de entrar a contestar los hechos de la demanda, considero importante explicar que mi mandante, la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – LOTERÍA**, suscribió un contrato de distribución para los billetes electrónicos con la sociedad **CODESA**, (se acompaña copia del contrato como **Anexo N° 4** y el certificado de existencia y representación legal de CODESA como **Anexo N° 5**), quien a su vez realizó un contrato de venta y distribución con la **SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. “SEM S.A.”** conocida comercialmente como **CONSUERTE** (se acompaña copia del contrato como **Anexo N° 6**). Se acompañan los pantallazos emitidos por el RUES de las sociedades **CODESA** y **SEM S.A.** como **Anexo N° 7**).

3.1.4. Ahora, es importante explicar que cuando se vende una fracción de la lotería o las dos, esa operación se hace en segundos, es decir, que la máquina imprime el billete de la lotería en segundos, pero si el número ya fue escogido y ya se vendió, por más que se intente, la máquina no lo emite dos veces, ni hace reimpressiones de números ya vendidos.

Entonces, tal y como se puede apreciar en el escrito de fecha 25 de abril de 2017 emitido por la sociedad CODESA que se acompaña como **Anexo N° 8**, resulta imposible reimprimir o duplicar una apuesta de lotería virtual:

“Como se explicó en la respuesta número 2 de este escrito, resulta imposible reimprimir o duplicar una apuesta de lotería virtual. Así mismo, cuando el apostador indica los datos de su apuesta (número y lotería), en cualquier sitio del país donde se encuentre apostando, la información llega en una fracción de segundo a nuestra base de datos ubicada en un datacenter TIER III (capas o niveles de seguridad), si el número seleccionado por el apostador está disponible, el mismo sistema autoriza la impresión del o de los formularios, igualmente en una fracción de segundo.”

Toda la transmisión de la información, tanto la de ida como la de regreso, tarda en promedio dos (2) segundos.

Ninguna máquina, (fija o móvil) puede imprimir el o los formularios, sin la previa autorización de nuestro servidor principal ubicado en el datacenter."

000211

(...)

Así mismo, es importante precisar que la expedición de esos billetes se hace de manera mecánica e inmediata, y que quien tiene derecho a cobrar el premio o los premios es el portador del billete. Para el efecto, se transcribe a continuación parte del texto de la aludida comunicación.

"1). El Artículo 3 del Decreto No. 3034 de 2013¹, define el Billeto de Lotería así:

"Es el documento al portador indiviso o fraccionado, preimpreso o expedido por una máquina o terminal electrónica conectada en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego, singularizado con una combinación numérica o con otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería, permitiéndole a este participar en un único sorteo. (Énfasis propio)"

De otra parte, tal y como lo expresa el comunicado indicado anteriormente y según la certificación emitida por la Lotería de Cruz Roja que se acompaña como **Anexo N° 9 y 13**, dicha lotería para esa época se podía adquirir de manera física o electrónica, el billete está compuesto por dos (2) fracciones, el costo de cada fracción es por la suma de cinco mil pesos (\$5.000) cada una, y el costo total del billete por la suma de diez mil pesos (\$10.000), información que también reposa en la comunicación de fecha 21 de diciembre de 2016, expedida en la respuesta al derecho de petición que hiciera la demandante a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana – Lotería, dada por GILBERTO CÁRDENAS ANGARITA, en su calidad de Gerente de la Lotería de la Cruz Roja, que la demandante acompañó con la demanda visible a Folios 26 a 31, de la cual acompañó una copia como **Anexo N° 13**.

Es decir, que se pueden adquirir fracciones de manera electrónica, pero una vez en alguna parte del país son emitidas las dos fracciones, con posterioridad a ello no le es permitido al sistema volver a imprimir billetes con los mismos números y con la misma serie, ni se pueden reimprimir.

3.1.5. Es decir, que cuando un apostador solicita un billete, dicho trámite dura unos segundos, pero si solicita un número que ya ha sido vendido, el sistema no lo vuelve a imprimir.

3.1.6. Que ante la **Sociedad Nacional De La Cruz Roja Colombiana – Lotería** se presentó el señor WILSON ANDRÉS MARTÍNEZ AYALA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 86.076.484, quien presentó dos (2) fracciones en físico correspondiente

¹ Por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010, en lo relativo a la modalidad del juego de lotería tradicional o de billetes.

a billetes electrónicos, de la **Lotería Nacional De La Cruz Roja**, con las siguientes características:

000212

PRIMERA FRACCIÓN.

Vendedor: 51940625
 Serie: XJS0012712043
 Día Venta: 01/11/2016-19:14
 Día Sorteo: 01/11/2016
 Pto:00000 Id:BE4EA130-38D
 CRUZ ROJA
 Producto: : CRUZ ROJA – LOTERÍA
 Sorteo Nro : 002663

Numero-Serie
 6484-113

Fraccion

½

Valor :\$5.000

SEGUNDA FRACCIÓN.

Vendedor: 51940625
 Serie: XJS0012712060
 Día Venta: 01/11/2016-19:26
 Día Sorteo: 01/11/2016
 Pto:00000 Id:BE5819B5-38D
 CRUZ ROJA
 Producto: : CRUZ ROJA – LOTERIA
 Sorteo Nro : 002663

Numero-Serie
 6484-113

Fraccion

½

Valor :\$5.000

Se acompañan copias de los dos tiquetes o billetes por el reverso (**Anexo N° 10**) y anverso como **Anexo N° 11**.

Que en el reverso de los correspondientes billetes se observa el número consecutivo, que coincide con el número de serie.

Que en el reverso de los correspondientes billetes se observa la firma del ganador con su número de cédula.

Que, como nota importante, el ganador expresó que habitualmente jugaba la lotería con los últimos números de su cédula,

000213

Número Ganador: 6484 - 113
Cédula del Ganador. 86.076.484

Que los billetes fueron expedidos el día 1-11-2016, uno a la hora de las 7:14 y el otro el día 1-11-2016 a la hora de las 7:26 de la tarde.

- 3.1.7. Que efectivamente las dos fracciones de la Lotería fueron vendidas en el puesto que opera la señora demandante.
- 3.1.8. Que según comunicación de fecha 24 de enero 2017, emitida por CONSUERTE (SEM S.A.), mediante la cual da una respuesta a un derecho de petición de la demandante, que acompañó la demandante en la Demanda visible a Folio 18 y de la cual acompañamos una fotocopia (como anexo N° 12), los billetes fueron impresos por la máquina *"apuesta que aparece debidamente tramitada incluyéndose la expedición del billete de lotería el cual es PAGADERO AL PORTADOR."*
- 3.1.9. Que respecto de las dos fracciones que contienen el premio mayor se hicieron las validaciones pertinentes, encontrando que las dos fracciones se encontraban emitidas en papel de seguridad, para el efecto acompaño copia del acta de reunión sostenida el día 26 de abril del 2017 (se acompaña copia como Anexo N° 14), en la cual participaron, Gilberto Cárdenas Angarita como Gerente de la Lotería, Ignacio Angulo Quintero, asistente técnico de la Lotería, y Antonio José Gómez, Director de Cuenta de WM Impresores S.A. (compañía que emite el papel de seguridad en el que se imprimieron las fracciones ganadoras y en general los billetes que maneja el distribuidor), en dicha reunión realizaron la verificación de las seguridades de los formularios de venta electrónica, determinándose por parte del impresor que son auténticos y cumplen con las seguridades establecidas por el impresor.
- 3.1.10. Que mediante comunicación de fecha 6 de abril de 2017 Codesa ratifica la información de los billetes ganadores. Se acompaña copia de dicha comunicación como como **Anexo N° 17**.

Igualmente, en el Informe emitido por el Gerente de la Lotería de la Cruz Roja, de fecha 23 de marzo de 2017, que se acompaña como **Anexo N° 9**, se indica que, previamente y antes de que se presentase el portador de los billetes ganadores, el Gerente de la Lotería se desplazó hasta las instalaciones de Consuerte, y allí le dieron la información referente a los números ganadores de los cuales tomó los pantallazos que se acompañan como **Anexo N° 16**. Es importante informar que, al ser una apuesta en línea, las validaciones adicionales al papel de seguridad corresponde a códigos ID alfanuméricos, es decir, sobre el billete en el anverso se imprimen los datos y la impresión de la **ID ALFANUMÉRICA** y que genera el sistema e imprime, corresponde al número único que da la garantía de autenticidad y de seguridad de la apuesta, este número impreso se confronta con el registro que tiene el operador para dar certeza de autenticidad. Se ubica y se imprime dos renglones abajo del anterior ID, para validar el premio el operador debe digitar este ID al momento de presentarse el formulario para el cobro y que solo esta visible en el documento, y si coincide con la base de datos

muestra el premio y procede a su autorización, en caso de no coincidir, no permite continuar el proceso.

000214

3.1.11. En síntesis, está probado que la máquina que utiliza la señora Esneda Buriticá vendió las dos fracciones del premio mayor de la Lotería de la Cruz Roja el día 1 de noviembre de 2016, sorteo N° 2663 del premio mayor con el número 6484 serie 113. Está probado igualmente, que los billetes sí fueron impresos. Tan sí fueron impresos que el apostador titular de los derechos se presentó ante la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana – Lotería y reclamó el premio aportando los billetes originales en físico.

3.2. HECHOS REFERENTES AL CONTRATO CON CODESA.

3.1.1. Como se ha expresado, entre la SOCIEDAD CODESA y la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA "LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA" se suscribió el contrato de distribución LCRC 089-2012 (se acompaña copia del contrato como **Anexo N° 4**), cuyo objeto es la *"entrega, de 30.000 números por sorteo por parte de la Lotería de la Cruz Roja al DISTRIBUIDOR, para su posterior distribución y venta a través de su red y terminales ubicadas por el DISTRIBUIDOR en el territorio nacional, al público en general, de acuerdo a lo establecido en dicho contrato (...)"*

3.1.2. Igualmente, en dicho contrato, en el numeral sexto de la cláusula segunda, se acordó que era obligación de CODESA, *"Realizar en los términos de este Contrato y a través del Sistema, la venta de Lotería en línea"*. Y es respecto de esa sociedad sobre quien recaen las obligaciones, según indica el numeral séptimo de la cláusula segunda del referido contrato *"le corresponde cumplir a quienes colocan la Lotería y en tiempo real y operan juegos de suerte y azar."*

3.1.3. Que el contrato referido se ha venido extendiendo y prorrogando a través del tiempo.

3.1.4. Póliza. La sociedad CODESA, contrató con Seguros del Estado la póliza N° 45-45-101046628 *"GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DE NUMERACIÓN DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA LCRC 089-2012, REFERENTE: EL OBJETO DEL CONTRATO LO CONSTITUYE LA ENTREGA DE 30.000 NÚMEROS POR SORTEO POR PARTE DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA AL DISTRIBUIDOR, PARA SU POSTERIOR DISTRIBUCIÓN Y VENTA A TRAVÉS DE SU RED Y TERMINALES UBICADAS POR EL DISTRIBUIDOR EN EL TERRITORIO NACIONAL, AL PÚBLICO EN GENERAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN DICHO CONTRATO Y CON SUJECCIÓN AL MANUAL DEL DISTRIBUIDOR DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA."* Dicha póliza fue expedida el día 15 de septiembre de 2015, con una vigencia desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2016. Se acompaña copia de la referida póliza como **Anexo N° 15**.

3.1.5. Por lo tanto, igualmente y en escrito separado se llamará en garantía a Codesa y a la mencionada compañía de seguros.

3.2. HECHOS REFERENTES AL CONTRATO ENTRE CODESA Y SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. "SEM S.A."

Este contrato es mencionado por el representante legal de Codesa en su comunicación de fecha 25 de abril de 2017, de la cual se acompaña una copia como **Anexo N° 8**. Igualmente, se informa que entre la sociedad **CODESA Y SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A.** 000215 "SEM S.A." se suscribió contrato de fecha 22 de mayo de 2015, del cual se acompaña copia del contrato como **Anexo N° 6**.

Mediante comunicación de fecha 9 de mayo de 2017, la sociedad Codesa, certifica que el existente el vínculo jurídico existente entre las dos sociedades, documento que se acompaña como **Anexo N° 18**

3.3. HECHOS REFERENTES A LAS SEGURIDADES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS SORTEOS ELECTRÓNICOS y en concreto respeto de los billetes Serie: XJS0012712043 - Día Venta: 01/11/2016-19:14 y Serie: XJS0012712060 - Día Venta: 01/11/2016-19:26.

Informo a su señoría que, según se desprende de la certificación emitida por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana – Lotería (**Anexo N° 9**), el Gerente de la compañía se desplazó hasta la ciudad de Villavicencio a las instalaciones de CONSUERTE, y verificó que los números que figuran en las fracciones correspondían a los números vendidos y que los mismos habían sido impresos, para el efecto, él tomó los pantallazos que daba el sistema y que concuerdan con los billetes que se acompañan como pruebas **anexos N° 10 y 11**. Se acompañan también dichos pantallazos como **anexo N° 16**. **Es decir, que se realizaron todas las verificaciones y los billetes ganadores sí fueron impresos.**

4. MANIFESTACIONES RESPECTO A LOS HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA.

- 4.1. Respecto al primer hecho:** No es un hecho es una consideración o apreciación vacua de la parte demandante. No obstante lo anterior, me atengo a lo que se pruebe.
- 4.2. Respecto al segundo hecho:** No es un hecho concreto sino una descripción genérica que hace la parte demandante de la posible forma en que operan las apuestas en línea. **Pero, al ser genérica su explicación no incluye las apuestas correspondientes a la CRUZ ROJA COLOMBIANA, esto debido a que para el caso de la Lotería de Cruz Roja Colombiana, sólo es posible la impresión de dos billetes con el mismo número, luego de lo cual el sistema no vuelve a emitir dicho billetes. Es decir, si ya se imprimieron los billetes el sistema no los vuelve a generar, a diferencia de otras loterías que si permiten la venta y reventa de un mismo número tantas veces sea solicitado.**
- 4.3. Respecto al tercer hecho:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 4.4. Respecto al cuarto hecho:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 4.5. Respecto al quinto hecho:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante es importante informar al Juzgado desde ahora que una persona efectivamente compró los billetes de la Lotería de la Cruz Roja, y le fueron entregados los billetes ganadores, los cuales presentó en físico a mi procurada.

- 000216
- 4.6. **Respecto al sexto hecho:** No me consta me atengo a lo que se pruebe, más sin embargo como ya se expresó si el número ya había sido vendido, por más que intentara la vendedora volverlo a vender o emitir el mismo billete no era posible porque ya se había vendido y expedido el billete.
 - 4.7. **Respecto al séptimo hecho:** No me consta me atengo a lo que se pruebe, más sin embargo se debe hacer la misma observación que para el hecho anterior.
 - 4.8. **Respecto al octavo hecho:** No es cierto, los billetes si se imprimieron.
 - 4.9. **Respecto al noveno hecho:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe respecto a que hubo fallas en el sistema, Lo cierto es que los billetes si se imprimieron y fueron cobrados por su comprador legítimo señor WILSON ANDRÉS MARTÍNEZ AYALA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.076.484.
 - 4.10. **Respecto al décimo hecho:** si los billetes fueron vendidos y efectivamente impresos los billetes, era de lógica que debería reintegrar los valores no solo de estos billetes sino de todos los vendidos.
 - 4.11. **Respecto al hecho décimo primero:** No es cierto, el hecho que ella venda los billetes de la lotería no la hace ganadora ni titular de los billetes ganadores, el ganador es el verdadero comprador y que para el presente caso fue la persona que presentó los billetes en físico para realizar su cobro.
 - 4.12. **Respecto al hecho décimo segundo:** Es cierto.
 - 4.13. **Respecto al hecho décimo tercero:** Teniendo en cuenta que el demandante relata varios hechos en un mismo hecho procederé a dar respuesta fraccionada del hecho, así:
 - 4.13.1. Es cierto y aclaro que el billete de la lotería de la Cruz Roja Colombia está compuesta por dos billetes.
 - 4.13.2. No me consta que la señora Esneda Buritica hubiere digitado los dígitos de la lotería.
 - 4.13.3. No es cierto que la impresora no hubiere generado los billetes, ya que si se imprimieron.
 - 4.13.4. No es cierto que la señora Esneda Buritica hubiere tenido que pagar los billetes de la lotería, lo que sucede es que si los vendió como en efecto ocurrió, pues debía transferir el pago, pero eso no le da ningún tipo de derecho sobre los billetes de la lotería ni a cobrar ningún premio.
 - 4.14. **Respecto al hecho décimo cuarto:** No es cierto que la señora ESNEDA BURITICA hubiera pagado el valor del billete de la Lotería de la Cruz Roja, ni que ella sea la propietaria. Es cierto y es claro, que ella no tenía los billetes, porque los tenía el real ganador quien los presentó para su pago a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana.
 - 4.15. **Respecto al hecho décimo quinto:** No es cierto y aclaro, la señora Esneda Buritica, no está legitimada para cobrar el premio, el legitimado es el titular y portador de los billetes. Respecto al resto de lo manifestado manifiesto que no me consta me atengo a lo que se pruebe.
 - 4.16. **Respecto al hecho décimo sexto:** Es cierto.
 - 4.17. **Respecto al hecho décimo séptimo:** Es cierto.
 - 4.18. **Respecto al hecho décimo octavo:** Me atengo a lo que se pruebe. No obstante según se puede apreciar en las copias de la demanda del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá que anexo, fue el día 21 de marzo de 2018.*
 - 4.19. **Respecto al hecho décimo noveno:** No me consta me atengo a lo que se pruebe. No obstante debo manifestar que nada tiene que ver con mi Mandante la Sociedad Nacional de La Cruz Roja - Lotería de la Cruz Roja Colombiana.
 - 4.20. **Respecto al hecho vigésimo:** No me consta me atengo a lo que se pruebe y aclaro, que la demandante a través de su abogado está confesando "que no veía posibilidades de lograr una sentencia favorable."

4.21. Respecto al hecho vigésimo primero: No me consta me atengo a lo que se pruebe y aclaro, que la demandante a través de su abogado está confesando que la señora ESNEDA BURITICA "Frente a la premura impuesta mi mandante aceptó recibir la suma ofrecida, acordando suscribir documento en el que constara lo pactado, (...)" 000217

4.22. Respecto al hecho vigésimo segundo: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

4.23. Respecto al hecho vigésimo tercero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Mas sin embargo se debe manifestar que no es creíble lo dicho allí en cuanto que lo manifestado respecto de "al documento elaborado por la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. nominado como CONTRATO DE TRANSACCIÓN," Es decir, no es creíble que el creador de ese documento de transacción sea el abogado de SEM S.A.

No obstante lo anterior debe decirse que la señora ESNEDA BURITICA, y su abogado para la fecha presentaron sendos escritos ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá desistiendo de la demanda 11001310303620170072700.

Es importante resaltar que con la demanda aportó la señora ESNEDA BURITICA un supuesto contrato de transacción, el cual solamente se encuentra suscrito por la señora ESNEDA BURITICA, el cual supuestamente debería suscribir con la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META - SEM S.A.

De otra parte, el supuesto documento tiene una redacción absurda, que ni el más mentecato por no decir estúpido de los abogados redactaría un documento totalmente confesatorio. Es decir, la redacción del supuesto documento parece redactado por el abogado de ESNEDA BURITICA y no por un abogado que supuestamente defiende los derechos de SEM S.A. ya que de ser cierto, que lo hubiera redactado un abogado de SEM S.A. seguramente tendría otra redacción.

4.24. Respecto al hecho vigésimo cuarto: Teniendo en cuenta que el demandante relata varios hechos en un mismo hecho procederé a dar respuesta fraccionada del hecho, así:

4.24.1. Primero el supuesto contrato **no** está suscrito. Sólo está firmado por la señora ESNEDA BURITICA.

4.24.2. Segundo, no creo que ese documento sea verdadero y menos aún que lo hubiere redactado el abogado de SEM S.A. no obstante mi mandante la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana no negoció con la señora ESNEDA BURITICA de ninguna manera, ni autorizó a ninguna persona para que lo hiciera en nombre de ella. Desconoce totalmente el contenido de ese supuesto contrato de transacción.

4.25. Respecto al hecho vigésimo quinto: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante lo anterior, uno no se explica como una señora que según su decir supuestamente acaba de recibir trescientos cincuenta millones o doscientos diez millones de pesos ahora solicita amparo de pobreza, no es extraño?

4.26. Respecto al hecho vigésimo sexto: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

4.27. Respecto al hecho vigésimo séptimo: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

- 4.28. **Respecto al hecho vigésimo octava:** No me consta me atengo a lo que se pruebe.
- 4.29. **Respecto al hecho vigésimo noveno:** No me consta me atengo a lo que se pruebe. 000218
- 4.30. **Respecto al hecho trigésimo:** Como se ha expresado desconocemos el contenido del supuesto documento de transacción, mi mandante no suscribió ningún documento de transacción, ni autorizó a persona alguna para hacerlo en su nombre. No obstante, de la narración que el abogado de la demandante hace no se deduce ni prueba que el consentimiento de la señora ESNEDA BURITICA estuviera viciado.
- Tan absurda es la posición aquí propuesta, que dice que "y esta circunstancia le fue comunicada por parte de las demandadas en respuesta a derechos de petición que elevo"
- Es decir, que supuestamente la señora ESNEDA BURITICA fue engañada con las respuestas a los derechos de petición? Cuando existía un proceso en curso.
- 4.31. **Respecto al hecho trigésimo primero:** Como se ha expresado, el supuesto contrato de transacción, que de paso debe reiterarse no está suscrito sino por la señora ESNEDA BURITICA, es tan absurdo, que se ve claramente que fue elaborado por cualquier persona menos por uno de los demandados. Si hay maniobras fraudulentas estas provienen de la parte demandante.
- 4.32. **Respecto al hecho trigésimo segundo:** En este hecho el demandante afirma "La demandante así mismo fue engañada" pero no expresa en que consistió el supuesto engaño. Y también expresa que "no solo el error al que fue inducida" pero no explica cuál es el supuesto error. Y otras supuestas afirmaciones carentes de sentido y sustento.
- 4.33. **Respecto al hecho trigésimo tercero:** No es un hecho son unas consideraciones absurdas del demandante.
- 4.34. **Respecto al hecho trigésimo cuarto:** No es un hecho son unas consideraciones absurdas del demandante.
- 4.35. **Respecto al hecho trigésimo quinto:** No es un hecho son unas consideraciones absurdas del demandante.
- 4.36. **Respecto al hecho trigésimo sexto:** Es falso. Como se expresó la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana – Lotería de la Cruz Roja, canceló a su legítimo titular el premio mayor, entonces bajo ninguna circunstancia se pudo enriquecer. Por lo que se cae de su peso las afirmaciones tendenciosas y falaces de la demandante.
- Respecto a la segunda afirmación realizada en este supuesto hecho, no hay ningún pago por realizarle a la señora ESNEDA BURITICA, por lo que no hay lugar a pagar intereses de ninguna clase.
- 4.37. **Respecto al hecho trigésimo séptimo:** No es un hecho son unas consideraciones absurdas del demandante. Lo cierto es que en todo caso en el presente caso se han presentado la caducidad y la prescripción que tendría cualquier persona para reclamar los premios de la Lotería de la Cruz Roja del sorteo 2663 realizado el primero de noviembre de 2016.
- 4.38. **Respecto al hecho trigésimo octavo:** No es un hecho son unas supuestas hipótesis absurdas y descabelladas de la demandante. Respecto de la primera no existe ninguna confabulación, el premio mayor fue pagado a su legítimo apostador que presentó el original de los dos billetes de la lotería.

000219

De otra parte, claro que la Lotería es renuente a pagar dos veces el mismo premio mayor, máxime cuando lo pagó al verdadero titular quien que se presentó e hizo la entrega de los dos billetes originales.

Respecto a la supuesta segunda hipótesis, la parte demandante hace oídos sordos de las certificaciones y peritajes que se realizaron y aportaron con la contestación de la demanda ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá donde se demostró que el procedimiento, las verificaciones y los billetes eran los originales y que con fundamento en ellos fue que la Lotería de la Cruz Roja procedió a su pago.

Por ello se está solicitando como prueba trasladada que haga parte del presente proceso el expediente del proceso N° 11001310303620170072700 que cursó ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, y que terminó por desistimiento que hiciera la parte actora.

- 4.39. Respecto al hecho trigésimo noveno:** Me atengo a lo que se pruebe. No obstante, es importante aclarar y como ya se le ha expresado a la demandante en múltiples oportunidades que la "LEY 1393 DE 2010" en su artículo 12, establece la obligatoriedad y plazos que tiene la Lotería de pagar los premios, así que para la fecha allí indicada 21 de junio 2018, desde luego que ya se había pagado el premio mayor. Así que es una solicitud absurda e ilegal como lo es toda la presente demanda.

"ARTÍCULO 12. COBRO DE PREMIOS Y DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS. En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Ocurrida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios se destinará a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos, recursos que harán parte del Plan Financiero de que trata el artículo 32 de la presente ley. El 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ilegal.

La Lotería de la Cruz Roja Colombiana transferirá a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana los recursos de los premios en poder del público no cobrados.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Para los actuales beneficiarios de premios cuyo cobro no se haya efectuado, los términos de prescripción y de caducidad aquí previstos se contarán a partir de la vigencia de la presente disposición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>"

- 4.40. Respecto al hecho cuadragésimo:** Al igual que lo manifestado en el anterior, son unas manifestaciones absurdas, desde luego que la demandante no ha transferido ningún derecho sobre los billetes 6484 de la serie 113 del sorteo 2663 de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, pues nadie puede ceder más derechos de los que tiene y la señora ESNEDA BURITICA no tiene ningún derecho sobre dichos billetes, no los tiene y jamás los ha tenido.
- 4.41. Respecto al hecho cuadragésimo primero:** Me atengo a lo que se pruebe, máxime que no precisa a que peticiones se refiere, ya que se le ha dado respuesta a sus comunicaciones, Máxime cuando en la misma demanda indica en el punto sexto de las pruebas "Respuesta al derecho de petición, remitido por la demanda SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA".

000220

5. RESPECTO DEL AMPARO DE POBREZA.

Nuevamente manifiesto que extraña que la demandante manifieste que se encuentra en estado de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, si según su propio decir recibió doscientos diez millones de pesos.

6. RESPECTO A LAS PRUEBAS.

En el numeral 12, se cita la "Constancia de la no conciliación, expedida por la Abogada Conciliadora de la Procuraduría General de la Nación" pero se omitió indicar que dicha Audiencia de conciliación se realizó el día primero de junio de 2017, antes de presentar el desistimiento de la demanda 11001310303620170072700 que se adelantó ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, antes de que se proferiera el auto que aceptó el desistiendo de la demanda y también anterior a la fecha de la supuesta suscripción del supuesto contrato de transacción. Entonces, dicho documento no cumple como requisito de procedibilidad.

7. Respecto a lo que denominó "VI. PRUEBA QUE DEBE EXHIBIR"

Señor Juez, considero que la Cruz Roja no debe exhibir ningún documento ya que lo pretendido por la demandante en este punto, ya obra en el proceso, toda vez que se acompañaron al proceso 11001310303620170072700 que se adelantó ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, que efectuó la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA, al contestar la demanda. Documentos que han sido de conocimiento de la demandante.

8. Respecto del "VII. JURAMENTO ESTIMATORIO"

Señor Juez, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso objeto el Juramento estimatorio presentado por la Parte Demandante.

Para los efectos pertinentes expreso que mi mandante no adeuda ni un peso a la aquí demandante.

Primero, Esto por cuanto, los billetes 6484 de la serie 113 del sorteo 2663 de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, fueron pagados por mi mandante al real titular, quien presentó los billetes originales en físico, tal y como se probó en el Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá y cuyas copias de todo el proceso se está acompañando al presente y se está solicitando se tenga en cuenta como prueba trasladada.

Segundo, porque la aquí demandante presentó demanda por los mismos hechos y entre las mismas partes, bajo la radicación N° 11001310303620170072700 que se adelantó ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá y una vez contestada la demanda por parte de mi representada la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, la aquí demandante **desistió** de la demanda. Desistimiento que fue debidamente aceptado por dicho juzgado, por lo que existe tránsito a cosa juzgada.

000221

En este sentido respetuosamente solicito al Señor Juez teniendo en cuenta que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

9. Respecto a "XII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"

Como se expresó en el numeral 12 de las pruebas aportadas con la demanda, se cita la "Constancia de la no conciliación, expedida por la Abogada Conciliadora de la Procuraduría General de la Nación" pero se omitió indicar que dicha Audiencia de conciliación se realizó el día primero de junio de 2017, antes de presentar el desistimiento de la demanda 11001310303620170072700 que se adelantó ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, antes de que se proferiera el auto que aceptó el desistiendo de la demanda y también anterior a la fecha de la supuesta suscripción del supuesto contrato de transacción. Entonces, dicho documento no cumple como requisito de procedibilidad.

10. EXCEPCIONES DE FONDO.

10.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Esta excepción se fundamenta en el hecho que la DEMANDANTE ESNEDA BURITICA BURITICA dice que supuestamente suscribió un contrato de transacción con la sociedad SEM S.A. el día 27 de abril de 2018, tal y como lo expresa en los hechos 23 a 24 de la demanda.

No obstante de las mismas manifestaciones de la demandante se evidencia que nunca fue parte de dicho supuesto contrato de transacción mi mandante LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – LOTERIA. Entonces no puede fungir como demandada una entidad que ni suscribió el contrato, ni figura dentro del mismo como parte y que según el mismo decir de la parte demandante nunca fue parte.

Por lo manifestado no es y no puede ser parte demandada mi Mandante la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, toda vez que como lo he expresado no negoció ni suscribió el supuesto contrato de transacción objeto de la presente demanda.

Para el efecto establece el artículo "2484. <PERSONAS QUE AFECTA LA TRANSACCION>. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad."

Teniendo en cuenta que la Ley establece que la transacción solo tiene efectos entre los contratantes y que según el propio decir de la demandante dentro del supuesto contrato de transacción **no es parte mi mandante** la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA,

por ende al no ser parte mi mandante del supuesto contrato de transacción, la supuesta transacción no tiene efectos respecto de mi mandante y por ende no podrá prosperar una pretensión que pretenda afectar a una parte que no fue parte del supuesto contrato de transacción. Por lo tanto debe declarada la excepción de falta de causa por la pasiva respecto de mi mandante.

000222

Pruebas de esta excepción.

Es prueba suficiente para probar esta excepción el supuesto contrato de transacción aportado por la parte demandante.

10.2. PRESCRIPCIÓN.

Establece el artículo 12 de la Ley “LEY 1393 DE 2010” la obligatoriedad y plazos que tiene la Lotería de pagar los premios, y las obligaciones y plazos que tienen los ganadores de los mismos para presentar los billetes de la Lotería para el pago.

“ARTÍCULO 12. COBRO DE PREMIOS Y DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS. En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Ocurrida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios se destinará a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos, recursos que harán parte del Plan Financiero de que trata el artículo 32 de la presente ley. El 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ilegal.

La Lotería de la Cruz Roja Colombiana transferirá a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana los recursos de los premios en poder del público no cobrados.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Para los actuales beneficiarios de premios cuyo cobro no se haya efectuado, los términos de prescripción y de caducidad aquí previstos se contarán a partir de la vigencia de la presente disposición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>”

Que el premio mayor de la Lotería de la Cruz Roja correspondiente al sorteo N° 2663 correspondió a los billetes con el número 6484 serie 113 que jugó el día el día 1 de noviembre de 2016.

Que tal y como se ha indicado el artículo 12 establece que “En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.”

Teniendo en cuenta que el sorteo se verificó el día 1 de noviembre de 2016 el plazo que tenía el ganador para presentar el documento de juego a la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA – LOTERÍA para su cobro venció el día 1 de noviembre de 2017. Por ello al presentar la demanda hasta el año 2018, venció el término y operó la prescripción extintiva del derecho.

Que como la aquí demandante señora ESNEIDA BURITICA BURITICA no presentó el documento ganador al operador la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA – LOTERÍA, no interrumpió el término de prescripción.

Para probar esta verdad basta con observar las mismas confesiones que hace la demandante en su demanda y las certificaciones que con el presente se acompañan en las cuales se acredita que el sorteo se realizó el día 1 de noviembre de 2016 y que se presentó el verdadero ganador aportando los billetes originales.

Entonces al no haber interrumpido la demandante la prescripción debe declararse la misma en favor de mi mandante la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA – LOTERÍA.

10.3. CADUCIDAD.

Establece el artículo 12 de la Ley “LEY 1393 DE 2010” la obligatoriedad y plazos que tiene la Lotería de pagar los premios, y las obligaciones y plazos que tienen los ganadores de los mismos para presentar la demanda en contra del operador de la Lotería para obtener el pago.

“ARTÍCULO 12. COBRO DE PREMIOS Y DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS. En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Ocurrida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios se destinará a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos, recursos que harán parte del Plan Financiero de que trata el

artículo 32 de la presente ley. El 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ilegal.

000224

La Lotería de la Cruz Roja Colombiana transferirá a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana los recursos de los premios en poder del público no cobrados.

PARÁGRAFO TRANSITORIO lo. Para los actuales beneficiarios de premios cuyo cobro no se haya efectuado, los términos de prescripción y de caducidad aquí previstos se contarán a partir de la vigencia de la presente disposición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>”

Que el premio mayor de la Lotería de la Cruz Roja correspondiente al sorteo N° 2663 correspondió a los billetes con el número 6484 serie 113 que jugó el día el día 1 de noviembre de 2016.

Que tal y como se ha indicado el artículo 12 establece que “La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.”

Teniendo en cuenta que la demandante nunca presentó el documento de juego (billetes de la Lotería) para su pago y que el sorteo se verificó el día 1 de noviembre de 2016 el plazo que tenía la aquí demandante para presentar la correspondiente demanda contra la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA – LOTERÍA venció el día 1 de noviembre de 2017. Por ello al presentar la demanda hasta el año 2018, se encontraba vencido el término y operó la caducidad.

Que como la aquí demandante señora ESNEDA BURITICA BURITICA no presentó el documento ganador al operador la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA – LOTERÍA, no interrumpió el término de prescripción y al presentar la demanda después del 1 de noviembre de 2017, ya había operado la caducidad.

Para probar esta verdad basta con observar las mismas confesiones que hace la demandante en su demanda y las certificaciones que con el presente se acompañan en las cuales se acredita que el sorteo se realizó el día 1 de noviembre de 2016 y que se presentó el verdadero ganador aportando los billetes originales.

Entonces al no haber interrumpido la demandante la caducidad debe declararse la misma en favor de mi mandante la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA – LOTERÍA.

10.4. COSA JUZGADA.

10.4.1. Hechos en que se sustentan estas excepciones previas.

10.4.1.1. Que la señora ESNEDA BURITICA a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - LOTERÍA. Y SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A. “SEM S.A. la cual por reparto correspondió al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá bajo la radicación N° 11001310303620170072700. Para probar este hecho se acompaña copia del pantallazo de la rama judicial como **Anexo N° 19.**

000225

- 10.4.1.2.** Que los hechos y pretensiones de la demanda adelantada en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá corresponden con las mismas solicitadas en el segundo grupo de pretensiones solicitadas en el presente proceso por lo que hay identidad de hechos, causa, pretensiones y entre las mismas partes. Para probar este hecho se acompaña como **Anexo N° 20**, copia de la demanda que radicó la señora ESNEDA BURITICA ante el Juzgado 36 Civil del Circuito.
- 10.4.1.3.** Que el Juzgado 36 Civil del circuito de Bogotá admitió la demanda mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2017, que se acompaña como **Anexo N° 21**.
- 10.4.1.4.** Que mi mandante SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – LOTERÍA, contestó la demanda y presentó excepciones, que desvirtuaban las pretensiones de la demanda allí presentada. Para probar esta verdad, se acompaña copia de la contestación de la demanda y sus anexos donde se prueba la carencia y falta de fundamento de la demanda. **Anexo N° 22**.
- 10.4.1.5.** Que la parte demandante señora ESNEDA BURITICA a través de su apoderado presentó memorial el día 30 de abril de 2018, ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá en la cual presentó la siguiente petición: *"1º Respetuosamente solicitamos a su Señoría que decrete la TERMINACIÓN DEL PROCESO de la referencia, conforme a lo perceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ESNEDA BURITICÁ BURITICÁ en su condición de demandante de forma voluntaria, exenta de cualquier vicio NO TIENE INTERÉS EN CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL en contra de la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A., "SEM S.A." y la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA "LOTería DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA".*
2º Como consecuencia de lo anterior, solicitamos a su Señoría terminar el proceso, levantando las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de las sociedades demandadas y sin COSTAS para las partes." Copia de este memorial se acompaña como **Anexo N° 23**.
- 10.4.1.6.** Que el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de fecha 9 de mayo de 2018 aceptó el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G del P. y decretó la terminación del proceso, cuya copia se acompaña como **Anexo N° 24**.
- 10.4.1.7.** Que se acompaña como Anexo N° 25, copia del certificado expedido por el Señor Secretario del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en donde indica "Se deja la constancia que el proveído del 9 de mayo de 2018, que acepta el desistimiento de la demanda, se encuentra debidamente ejecutoriado."
- 10.4.1.8.** Que al haber presentado demanda por los mismos hechos, con la misma causa, las mismas pretensiones y entre las mismas partes se presenta el fenómeno de la cosa juzgada.
- 10.4.1.9.** Entonces, primero que todo debe tenerse en cuenta las implicaciones que conlleva el desistimiento según lo normado por el artículo 314 del Código General del Proceso, esto es que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
- 10.4.1.10.** Es decir, que con el desistimiento se produjo sentencia absolutoria que hizo tránsito a cosa juzgada.

Que si quisiera desestimarse esa sentencia el juez competente para tramitar dicha petición sería el señor Juez Treinta y Seis (36) Civil del

Circuito de Bogotá, o sus Superiores Jerárquicos, a través de los recursos propios como sería el de Revisión o Casación y no otro Juez de la República.

000226

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

10.4.1.11. En este mismo sentido debe tenerse en cuenta que existe cosa juzgada en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

Señor Juez, para probar los hechos aquí narrados acompaño copias del proceso 1100131030 36 2017 00727 00 que cursó ante el Juzgado Treinta y seis Civil del Circuito de Bogotá, y que adicionalmente solicitaré se tenga como prueba trasladada, en los términos del artículo 174 del Código General del Proceso del Proceso.

En este orden de ideas respetuosamente solicito al Señor Juez decretar la excepción de cosa Juzgada.

10.5. INEXISTENCIA DE CAUSA, FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CAUSA, LO QUE SE CONSTITUYE DE POR SÍ EN UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO

PROCESO Y UN ABUSO AL DERECHO A DEMANDAR y una CAUSAL DE NULIDAD.

000227

Señor Juez, un principio fundamental al debido proceso consiste en entender con claridad cuáles son los hechos y la causa por la que una persona es demandada, en el presente caso la demandante no ha expresado en que sustenta su demanda.

- 10.5.1. Lo primero, la demandante no expresa en que consiste el supuesto error o dolo que la llevó a tomar la decisión de desistir de la demanda, pues ella era consciente de la decisión que estaba tomando.
- 10.5.2. Segundo, el desistimiento lo presentó su abogado debidamente autorizado y facultado por ella.
- 10.5.3. Que la demandante estaba asesorada por un abogado.
- 10.5.4. Que la demandante ESNEDA BURITICA hasta donde tenemos conocimiento no le revocó el poder a su abogado, ni ha solicitado ante el Juzgado 36 Civil del Circuito la revocatoria del poder o la nulidad del desistimiento.
- 10.5.5. Está solicitando la nulidad de un supuesto contrato de transacción, pero no expresa cual es la causa que causaría la nulidad, si es un error no expresa con claridad cuál fue el error, ya que en el hecho 30 de la demanda expresa que *"pues fue convencida de que como no tenía el boleto sistematizado de la lotería en línea, le era "imposible" acceder a que le pagaran dicho premio y esta circunstancia le fue comunicada por parte de la demandadas en respuesta a derechos de petición que elevó."*

Primero, no está demostrando ni citando puntualmente en que documento de respuesta reza lo afirmado por él, es decir está poniendo palabras supuestamente en boca de mi representada que no ha probado, lo que es una falta a la ética.

Segundo, como no se conoce a cual respuesta se refiere es imposible defenderse lo cierto es que la ley es la que establece: Ley 1393 de 2010 en su **Artículo 12 establece la necesidad de la presentación del boleto o boletos correspondientes a los premios ganadores** *"Cobra de premios y destinación de premios no reclamados: En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobra, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador. (...)"*

Reitero *"En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobra"*

La norma dice que debe presentar. Entonces no es que sea facultativo es un deber del ganador presentar el boleto.

- 10.5.6. Reitero, no indica cual es el error, sin conocer cuál es el supuesto error es imposible defenderse, al presentar una demanda vacua se está violando el derecho de defensa y el debido proceso, todo lo cual resulta en una inepta demanda a las voces el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. *"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Un aspecto importante y que no se debe olvidar es que quien desistió de la demanda ante el Juzgado Treinta y seis Civil del Circuito de Bogotá fue el abogado de la demandante debidamente autorizado por ella, entonces y hasta donde tenemos conocimiento las cosas en derecho se deshacen en la misma forma en que se hacen, entonces ella debería primero antes de haber presentado cualquier demanda revocar el poder a su apoderado y luego presentar ante el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, la solicitud de nulidad del desistimiento y no ante otra autoridad del mismo nivel, porque con ello se está

intentando revivir un proceso legalmente concluido, lo que constituye una causal de nulidad a las voces del numeral segundo del artículo 133 del C. G. del P.

000228

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)"

Aclaro Señor Juez, que si bien esta causal de nulidad se predica respecto de tratar de revivir un proceso legalmente concluido y la causal de nulidad se debe presentar dentro del mismo, pero a su vez si se está tratando de revivir pero ante otra autoridad, debe concluirse que esta nulidad debe ser declarada oficiosamente.

Es por lo anterior que solicito se declare probada esta excepción.

10.6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Ley 1393 de 2010 en su **Artículo 12 establece la necesidad de la presentación del boleto o boletos correspondientes a los premios ganadores** *"Cobra de premios y destinación de premios no reclamados: En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador."*

La demandante según su propio decir no intentó comprar ningún número de la lotería, solamente lo vendió pero eso no le da ningún derecho, como sí se lo da a su legítimo comprador quien si presentó los correspondientes billetes de la lotería en físico y sobre los cuales se realizaron la respectivas pruebas de originalidad y se comprobó de idoneidad y autenticidad.

Por ello si la aquí demandante no es la detentadora de los billetes porque no los compró y no es su titular no tienen derecho a ser la ganadora del premio mayor y por ende carece de legitimación en la causa para demandar.

Lo anterior y como quiera que la jurisprudencia colombiana² ha establecido que: (...) **"La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada (SC2642-2015; 10/03/2015)"**, (resaltado fuera del texto original) precisamente para referirse a la legitimación en la causa por activa, por evidenciarse que es una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL - Magistrado ponente Jesús Vall De Rutén Ruiz SC2642-2015 Radicación No. 11001-31-03-030-1993-05281-01, diez de marzo de dos mil quince (2015).

10.7. COBRO DE LO NO DEBIDO.

000229

Como se ha expresado, la Ley 1393 de 2010 en su **Artículo 12 establece la necesidad de la presentación del boleto o boletos correspondientes a los premios ganadores** *“Cobra de premios y destinación de premios no reclamados: En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobra, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.”*

En el presente caso la señora Esneda Buritica no presentó los billetes correspondientes a las dos fracciones ganadoras del premio mayor del sorteo 2663 del día 1 de noviembre de 2016, correspondientes al número ganador 6484 de la serie 113, por lo tanto, al no haber presentado los boletos o billetes ganadores está intentando realizar un cobro de un valor no debido, pues no existe es obligación, por lo tanto no es debida, no existe la obligación por la parte de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - LOTERÍA de pagar suma alguna de dinero por este concepto.

Un hecho que deja sin piso las pretensiones de la Demandante y que se constituye en la prueba reina, es que ante la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA *“El día 16 de marzo de 2017, se presentó en las oficinas de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana el señor WILSON ANDRÉS MARTÍNEZ AYALA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 86.076.484, con los tiquetes Nos. 7509JS0127120435 y 3425JS0127120604, favorecidos con el premio mayor 6484 de la serie 113 del sorteo 2663 realizado el 1° de noviembre de 2016”*

Es decir que se presentó el señor antes mencionado e identificado con la CC. No. 86.076.484, quien presentó las dos fracciones originales y en físico, que lo acreditaron como el ganador del premio mayor del sorteo 2663 del día 1 de noviembre de 2016, correspondientes al número ganador 6484 de la serie 113, estos documentos están acreditados y acompañados con el informe que presentó la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, y que se acompaña a la presente contestación como anexo No. 13.

PRUEBAS:

Sustento esta excepción con los mismos documentos aportados por la demandante y con las pruebas que acompaño y que solicitaré en el acápite de pruebas.

10.8. EXCEPCIÓN HECHOS PROBADOS QUE CONTROVIERTEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DEJAN SIN PISO LAS PRETENSIONES DE LA MISMA.

10.8.1. Sustenta las pretensiones la demandante en el supuesto hecho, que ella intentó vender dos fracciones de la Lotería de la Cruz Roja, que no fueron expedidos por la máquina, que el sistema supuestamente sí cobro, y que ella para soportar dicho supuesto cobro, presentó un recibo por la suma de diez mil pesos, y que como consecuencia de esa situación entonces ella es la ganadora.

Pero de los documentos aportados se desprende:

10.8.2. Según los derechos de petición que la señora presentó ante la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, allí expreso: *“El día (01) primero de noviembre de 2016, ella decide comprar un boleto de la Lotería de la Cruz Roja, por el valor \$18.600”*

¿Es decir, que cambia los fundamentos de hecho, entonces ella decidió comprar o lo hizo el señor Tito Cortez?

10.8.3. La Demandante en el derecho de petición que presentó ante la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, expreso: *"El día (01) primero de noviembre de 2016, ella decide comprar un boleto de la Lotería de la Cruz Roja, por el valor \$18.600"*

000230

Pero está probado dentro del proceso que cada fracción tiene un valor de cinco mil pesos (\$5.000), por lo que dos fracciones tienen un costo de diez mil pesos (\$10.000), ¿entonces ni siquiera la demandante sustenta en sus peticiones el valor correcto de las fracciones?

10.8.4. La Demandante presenta un recibo por la suma de diez mil pesos.

Pero primero este recibo fue creado el 1 de noviembre de 2016, a las 16:11,13, y como está probado, los billetes ganadores fueron vendidos e impresos el día 1 de noviembre de 2016 a las 19:14 y a las 19:26

Entonces dicho recibo no tiene relación de causalidad con las dos fracciones ganadoras, ya que ellas fueron vendidas e impresas tres horas después de la hora de creación de ese recibo.

10.8.5. La Demandante presenta un recibo por la suma de diez mil pesos, con el cual quiere supuestamente sustentar que corresponde al pago de las dos fracciones ganadora.

Pero dicho recibo no indica que actos o movimientos está cubriendo, porque en realidad lo que está haciendo es cubrir un faltante pero mucho mayor y que no tiene relación ninguna con las dos fracciones vendidas.

10.6.6. Que es claro que cuando la máquina y el sistema registra que ya se vendió un número con su serie, el sistema ya no vuelve a vender ni a imprimir otro con el mismo número.

Que en el presente caso y solo en gracia de discusión, si llegaré a ser cierto, cuando se acercó el Tito Cortez, ya se habían vendido los billetes ganadores, por eso cuando él se acercó a pedir los números la máquina ya no los vuelve a imprimir.

10.8.7. Que la demandante expresa en la demanda que la máquina no estaba imprimiendo.

Pero esta afirmación, está comprobado es totalmente contraria a la realidad, ya que sí imprimió las fracciones ganadoras, y estaría también probado que la máquina si estaba imprimiendo tan es así que le imprimieron las dos fracciones ganadoras del chance al señor Tito Cortez, según se observa en los recibos aportados a este respecto con la demanda.

10.8.8. Que se presentaron los billetes ganadores en físicos.

Que como se ha expresado se presentó un ganador el señor WILSON ANDRÉS MARTÍNEZ AYALA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 86.076.484, quien presentó dos (2) fracciones en físico correspondiente a billetes electrónicos, de la Lotería Nacional De La Cruz Roja, con las siguientes características:

- PRIMERA FRACCIÓN.

Vendedor: 51940625
 Serie: XJS0012712043
 Día Venta: 01/11/2016-19:14
 Día Sorteo: 01/11/2016
 Pto:00000 Id: BE4EA130-38D
 CRUZ ROJA
 Producto: : CRUZ ROJA – LOTERIA
 Sorteo Nro : 002663

Numero-Serie :6484-113
Fracción: ½
Valor: \$5.000

000231

- SEGUNDA FRACCIÓN.

Vendedor: 51940625
Serie: XJS0012712060
Día Venta: 01/11/2016-19:26
Día Sorteo: 01/11/2016
Pto:00000 Id: BE5819B5-38D
CRUZ ROJA
Producto: : CRUZ ROJA – LOTERIA
Sorteo Nro : 002663
Numero-Serie : 6484-113
Fracción : ½
Valor : \$5.000

Se acompañan copias de los dos tiquetes por el reverso (Anexo N° 10) y anverso como Anexo N° 11.

Que en el reverso de los correspondientes billetes se observa el número consecutivo, que coincide con el número de serie.

Que en el reverso de los correspondientes billetes se observa la firma del ganador con su número de cédula.

Que como nota importante, el ganador expresó que habitualmente jugaba la lotería con los últimos números de su cédula,

Número Ganador: 6484 - 113

Cédula del Ganador. 86.076.484

Que los billetes fueron expedidos el día 1-11-2016, uno a la hora de las 7:14 y el otro el día 1-11-2016 a la hora de las 7:26 de la tarde.

Que mediante comunicación de fecha 6 de abril de 2017 CODESA ratifica la información de los billetes ganadores. Se acompaña copia de dicha comunicación como como **Anexo N° 17**.

Es decir, que está plenamente probado que los billetes ganadores sí se imprimieron, si fueron vendidos y que el ganador es una persona totalmente diferente a la aquí demandante.

No obstante lo anterior, conforme al artículo 64 del C.G. del P, se llamará en garantía al señor WILSON ANDRÉS MARTÍNEZ AYALA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 86.076.4, en el evento que por alguna circunstancia la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana llegare a ser condenada, tendría este señor que entrar a responder legalmente y podría mi mandante exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En síntesis, está totalmente probado que la máquina sí estaba imprimiendo los billetes, por lo que lo manifestado por la demandante quedó sin piso. Está probado

que sí se vendieron los billetes ganadores y que sí se imprimieron. Y que existe un ganador del premio mayor diferente a la aquí demandante.

000232

10.8.9. Pruebas:

Sustento esta excepción con los mismos documentos aportados por la demandante y con las pruebas que acompaño y que solicitaré en el acápite de pruebas.

10.9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR SUMA DE DINERO.

10.9.1 Hechos:

Como se ha expresado, la Ley 1393 de 2010 en su **Artículo 12 establece la necesidad de la presentación del boleto o boletos correspondientes a los premios ganadores** *“Cobra de premios y destinación de premios no reclamados: En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.”*

En el presente caso la señora ESNEDA BURITICA no presentó los billetes correspondientes a las dos fracciones ganadoras del premio mayor del sorteo 2663 del día 1 de noviembre de 2016, correspondientes al número ganador 6484 de la serie 113, por lo tanto, al no haber presentado los boletos o billetes ganadores no existe la obligación por la parte de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – LOTERÍA de pagar suma alguna de dinero por este concepto.

Un hecho que deja sin piso las pretensiones de la Demandante y que se constituye en la prueba reina, es que ante la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA se presentó el señor identificado con la CC. No. 86.076.484, quien presentó las dos fracciones originales y en físico, que lo acreditaron como el ganador del premio mayor del sorteo 2663 del día 1 de noviembre de 2016, correspondientes al número ganador 6484 de la serie 113, estos documentos están acreditados y acompañados con el informe que presentó la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, y que se acompaña a la presente contestación como anexo No. 13.

10.9.1.1. Que como se ha expresado el hecho de que la señora hubiere vendido las fracciones ganadoras, no por ese hecho la hace a ella la ganadora del premio mayor. Que está probado que no es cierto que no se hubieren impreso las fracciones ganadoras, éstas sí se imprimieron, y por ello se presentó un ganador portador de los dos billetes físicos, a quien se le pagó el premio mayor, por lo que no existe obligación por parte de mi Mandante de pagar ninguna suma de dinero a favor de la aquí demandante.

10.9.1.2. Pruebas:

Sustento esta excepción con los mismos documentos aportados por la demandante con la demanda y con las pruebas que acompaño y que solicitaré en el acápite de pruebas.

10.10. Falta de legitimación en la causa por activa.

Como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, la única persona legitimada para demandar por la falta de pago del billete ganador de la lotería sería quien hubiere presentado el billete para su pago sin haberlo obtenido,

y claramente dicha persona no es la aquí demandante, pues los billetes fueron efectivamente pagados a su verdadero titular.

000233

10.10.1. Pruebas:

Sustento esta excepción con los mismos documentos aportados por la demandante con la demanda y con las pruebas que acompaño y que solicitaré en el acápite de pruebas.

10.11. Imputación de un pago que no lo es.

Como se expresó, la señora demandante presentó ante el Juzgado 36 Civil del Circuito un recibo de \$10.000, al que hace referencia el hecho 38 de la actual demanda, con el cual quiere hacerle creer al señor juez que con ese recibo ella pagó dos billetes de la Lotería de la Cruz Roja y que el mismo corresponde al pago de los dos billetes ganadores, pero de la simple revisión del referido recibo se desprende que éste fue creado el 1 de noviembre de 2016, a las 16:11,13, y como está probado, los billetes ganadores fueron vendidos e impresos el día 1 de noviembre de 2016 a las 19:14 y a las 19:26. Luego, ese recibo que la señora está tratando de acomodar como si fuera del pago correspondiente a las dos fracciones de la Cruz Roja, pues no lo es, porque su hora de creación hace alusión a un hecho ocurrido 3 horas antes. Entonces no puede tenerse el recibo como si correspondiera al del pago de las fracciones ganadoras.

10.11.1 Pruebas:

Sustento esta excepción con los mismos documentos aportados por la demandante con la demanda y con las pruebas que acompaño y que solicitaré en el acápite de pruebas.

10.12. Excepción Genérica

Respetuosamente solicito al Señor Juez, con base en el artículo 282 del C.G.P, el cual establece:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”

En síntesis, señor Juez, solicito que si encuentra hechos que constituyen una excepción lo declare así en su sentencia.

11. PRUEBAS:

Señor Juez con las siguientes pruebas comunes sustento las anteriores excepciones.

11.1. DOCUMENTALES.

Solicito al Señor Juez que tenga como prueba la documental que se acompaña:

000234

Acompaño para que sean tenidas como tales:

11.1.1. Anexo N° 1 - Poder que me otorgó el Dr. Juvenal Francisco Moreno en su calidad de representante Legal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana – Lotería. (Un (1) Folio)

11.1.2. Anexo N° 2 - Certificado de existencia y representación Legal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana - Lotería. (Un (1) Folio)

11.1.3. Anexo N° 3 - Guía de rastreo de Interpostal N° A262443.8.1.4. (Un (1) Folio)

11.1.4. Anexo N° 4 - Contrato de distribución LCRC 089-2012 suscrito entre la SOCIEDAD CODESA y la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA "LOTTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA". (Siete (7) Folios)

11.1.5. Anexo N° 5 - Certificado de existencia y representación legal de CODESA, expedido por la Cámara de Comercio de Cali. (Nueve (9) Folios)

11.1.6. Anexo N° 6 – Comunicado de Codesa de fecha 17 de abril de 2018, junto con copia del Contrato suscrito entre CODESA y SEM S.A. (siete (7) Folio).

11.1.7. Anexo N° 7 - Pantallazos emitidos por el RUES de las sociedades CODESA y SEM S.A. (Dos (2) Folios).

11.1.8. Anexo N° 8 - Comunicación de fecha 25 de abril de 2017, expedida por CODESA. (Siete (7) Folios)

11.1.9. Anexo N° 9 – Informe rendido por el Gerente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana – Lotería de fecha 23 de marzo de 2018. (Un (1) Folio)

11.1.10. Anexo N° 10 - Copia de los billetes por el reverso. (Un (1) Folio)

11.1.11, Anexo N° 11 - Copia de los billetes por el anverso. (Un (1) Folio)

11.1.12. Anexo N° 12 - Comunicación de fecha 24 de enero de 2017, expedida por CONSUERTE. (Un (1) Folio)

11.1.13. Anexo N° 13 – Informe emitido por JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO En su calidad de Representante Legal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana. (Un (1) Folio)

11.1.14. Anexo N° 14 - Acta de reunión de fecha 26 de abril de 2017, en donde participaron: Gilberto Cárdenas Angarita como Gerente de la Lotería, Ignacio Angulo Quintero asistente técnico de la Lotería y Antonio José Gómez Director de Cuenta de WM Impresores S. A. junto con las comprobaciones que le hicieron a los billetes. (Cuatro (4) Folios)

11.1.15. Anexo N° 15 – Copia de la póliza de Cumplimiento particular N° 45-45-101046628 expedida por Seguros del Estado S.A. (Un (1) Folio)

11.1.16. Anexo N° 16 copia de los dos pantallazos de la empresa CONSUERTE respecto de las dos fracciones ganadoras. Dos (2) folios.

11.1.17. Anexo N° 17 Comunicación de Codesa de fecha 6 de abril de 2017, donde certifica los billetes ganadores. (Un (1) Folio)

11.1.18. Anexo N° 18 Comunicación de Codesa de fecha 9 de mayo de 2017, donde certifica el vínculo jurídico con la Sociedad Empresarial Del Meta S.A. (Un (1) Folio)

11.1.19. Anexo N° 19 Pantallazo de la Rama Judicial respecto del proceso proceso declarativo radicado bajo el numeral 1100131030 36 2017 00727 00 que cursó ante el Juzgado Treinta y seis Civil del Circuito de Bogotá. (Un (1) Folio)

11.1.20. Anexo N° 20 Fotocopia de la demanda que radicó la señora ESNEDA BURITICA ante el Juzgado 36 Civil del Circuito.

11.1.21. Anexo N° 21 copia del auto que emitió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual admitió la demanda de fecha 1 de diciembre de 2017.

11.1.22. Anexo N° 22 Fotocopia auténtica de todo el expediente (demanda, de la contestación realizada por mi mandante, junto con todas las pruebas aportadas, los llamamientos en garantía realizados y los autos emitidos) correspondientes al proceso verbal proceso declarativo radicado bajo el numeral 1100131030 36 2017 00727 00 que cursó ante el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá donde fungía como demandante la señora ESNEDA BURITICA contra SEM S.A. Y LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – LOTERIA.

11.1.23. Anexo N° 23 Fotocopia del memorial radicado ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual la parte demandante ESNEDA BURITICA, solicitó la terminación del proceso conforme al artículo 314 del Código General del Proceso.

11.1.24. Anexo N° 24 Copia del auto de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá aceptó el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G del P. y decretó la terminación del proceso.

11.2. TESTIMONIALES.

Solicito al Señor Juez que decrete y recepcione el testimonio de las siguientes personas para que absuelvan el cuestionario que de manera verbal o por escrito les formularé:

1. Nombre: GILBERTO CÁRDENAS ANGARITA, quien es mayor de edad, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 19.275.574 de Bogotá, D.C. a quien se puede ubicar en la Dirección: AK 68 # 68B-31 bloque sur piso 3°, Celular: 318 595 72 46, de la Ciudad: Bogotá, D.C
Correo electrónico: gilbertocardenasangarita@gmail.com

La finalidad de este testimonio, es que el señor Gilberto Cárdenas quien para la época era el Gerente de la Lotería y de testimonio respecto de las verificaciones que se realizaron respecto del pago de premio mayor de la Lotería de la Cruz Roja, objeto del presente proceso, de cómo opera el sistema en línea, de la presentación y pago al real ganador del premio entre otros.

11.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Que se decrete el interrogatorio de parte respecto de las siguientes personas para que absuelvan el cuestionario que de manera verbal o por escrito les formularé:

11.3.1. La demandante señora ESNEDA BURITICA BURITICA.

- 11.3.2** Al Representante Legal de la Sociedad Empresarial del Meta SEM S. A, señor JAIRO HERNÁN PATIÑO OROZCO o quien haga sus veces.
- 11.3.3** Al Representante Legal de la compañía llamada en Garantía CODESA, señor ÁLVARO GÓMEZ SANCLEMENTE o quien haga sus veces.

000236

11.4. OFICIOS.

11.4.1. PRUEBA TRASLADADA.

Se allega copia y documentos pertinentes correspondientes al proceso verbal proceso declarativo radicado bajo el numeral 1100131030 36 2017 00727 00 que cursó ante el Juzgado Treinta y seis Civil del Circuito de Bogotá donde fungía como demandante la señora ESNEDA BURITICA contra SEM S.A. . Y LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – LOTERIA.

Con esta contestación de la demanda se acompañan copias que prueban la existencia de la demanda verbal de ESNEDA BURITICA contra SEM S.A. Y LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – LOTERÍA, entre otras el mismo reconocimiento de su existencia por parte de la demandante que cursó en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá. En estas copias se puede comprobar con facilidad que hay identidad de hechos, partes, causa, pretensiones con la presente demanda como prueba de cosa juzgada.

De todas formas solicito respetuosamente a su Señoría que si lo considera necesario se oficie al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá para que expida a mi costa copia autentica de la demanda de la señora ESNEDA BURITICA SEM S.A. Y LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA – LOTERIA, para que obre dentro del proceso como prueba de las excepciones propuestas en especial a lo atinente a la cosa juzgada y demás excepciones que se plantean a su alrededor.

Señor Juez, reitero que en los términos del artículo 173 acompaño copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda, de las pruebas que se acompañaron para sustentar las excepciones que se propusieron ante el Juzgado 36 Civil del Circuito, del auto admisorio, de los memoriales que se radicaron a este respecto, el del desistimiento y del auto que admitió el desistimiento, junto con la constancia de ejecutoria.

Igualmente solicito al Señor Juez que en aplicación del artículo 174 del C. G del P., se decrete la Prueba Traslada. “ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

000237

12. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sustento las excepciones con base en las siguientes normas:

- Artículo 3. Del Decreto No. 3034 de 2013.
- Artículo 5. De la ley 643 de 2001. Parágrafo Segundo.
- Artículo 11. De la ley 643 de 2011.
- Artículo 12. De la ley 1393 de 2010.
- Artículo 14 del Decreto 3034 de 2013.
- Artículo 668 y siguientes del Código de Comercio.
- Artículo 64 y 65 y ss; 82 al 84 y ss, 368 del Código General del Proceso.

13. NOTIFICACIONES.

13.1. A la sociedad CODESA a través de su representante legal el Dr. Álvaro Gómez Sanclemente, o quien haga sus veces en la calle 13 N° 22 A – 24 de la Ciudad de Cali. Sulay.rodas@codesa.com.co

13.2. A la sociedad Seguros del Estado S.A. a través de su representante legal el Dr. Jorge Arturo Mora Sánchez, o quien haga sus veces en la carrera 11 N° 90 – 20 de la ciudad de Bogotá.

13.3. A Wilson Andrés Martínez Ayala EN LA CALLE 31 N° 29 – 73, Barrio Porvenir Villavicencio.

13.4. A la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana a través de su representante legal el Dr. JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO o quien haga sus veces en la Avenida carrera 68 N° 68 B – 31 de la ciudad de Bogotá. brayan.rodriquez@cruzrojacolombiana.org

13.5. A la suscrita apoderada de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana Cra. 49 No.11A-45 Torre 5 – 201 Villavicencio, email: rojasyasociadosjuridicos@gmail.com

En los anteriores términos dejo, Señor Juez, contestado, dentro del término legal, el traslado que de la demanda de la referencia se ha corrido a mi mandante.

Señor Juez, con todo respeto,



MARÍA DEL CARMEN ROJAS MARTÍNEZ
C.C. 40.404.509 de Bogotá
T.P. 167.453 del C S de la J.